



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 2688
10 de marzo del 2023**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba)** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 - Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021², y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1088 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Chimá (Córdoba)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001956 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007926 del 17 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. 20191000001956 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la Alcaldía de Chimá (Córdoba) en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 7264**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **2**, identificado con el Código **OPEC No. 77876**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE CHIMA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Chimá (Córdoba)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres
77876	7	1.073.823.003	Nelson Javier Doria Correa
Justificación			
“REVISADA LA DOCUMENTACION APORTADA SE PUDO EVIDENCIAR QUE EN LA EXPERIENCIA QUE RELACIONA EL ASPIRANTE NO SE TIENE CERTEZA DE LA AUTENTICIDAD DE LA CERTIFICACION LABORAL PRESUNTAMENTE EXPEDIDA POR LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA POBLACIÓN CON COMUNIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE TALENTOS, YA QUE EN DICHO DOCUMENTO NO APARECE DIRECCION, CORREO ELECTRONICO O			

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

² Modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022

³ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba) respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 - Convocatoria Territorial 2019”

NUMERO DE CONTACTO MEDIANTE EL CUAL SE PUEDA REALIZAR LA VERIFICACION DE LA ORIGINALIDAD DEL DOCUMENTO EXPEDIDO.

ASI MISMO SE PUEDE NOTAR QUE EN LA CERTIFICACION EXPEDIDA NO SE DETALLA LAS FUNCIONES ESPECIFICADAS EJERCIDAS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO O SERVICIO PRESTADO CON EL FIN DE CORROBORAR QUE SEAN SIMILARES O AFINES AL CARGO QUE SE ESTA OFERTANDO POR LA COMISION.

ME PERMITO ANEXAR MANUAL DE FUNCIONES EN DONDE SE PUEDEN VERIFICAR LAS OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CARGO”.

Nota: Con la solicitud de exclusión, fue cargado archivo PDF contentivo del MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 396 del 20 de abril de 2022⁴**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 77876** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1088 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el veintiuno (21) de abril del 2022, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre veintidós (22) de abril y hasta el cinco (05) de mayo de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintidós (22) de abril de 2022.

Vencido el término señalado, el aspirante Nelson Javier Doria Correa, NO ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, y en aras de garantizar el principio de eficacia de que trata el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, así como el debido proceso y el mérito como pilar fundamental del Sistema de Carrera Administrativa, la CNSC consideró pertinente decretar una prueba en el desarrollo de la actuación administrativa.

Frente a lo anterior, la CNSC profirió el Auto No. 530 de 18 de agosto de 2022 “Por el cual se decreta unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 396 del 20 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1088 de 2019”, el cual dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 396 del 20 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1088 de 2019, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO: *Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** las siguientes pruebas:*

Solicitar al Representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA POBLACIÓN CON COMUNIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE TALENTOS, señor LUIS VILLAREAL SIERRA, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

-Certifique y valide si el certificado laboral cargado en el aplicativo SIMO para la inscripción del empleo 77876, por el señor NELSON JAVIER DORIA CORREA fue expedido por dicho establecimiento”.

Como consecuencia de lo anterior, la CNSC recibió la siguiente información:

⁴ “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1119 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba) respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 - Convocatoria Territorial 2019”

El 02 de marzo del 2023, mediante radicado 2023RE047946 el señor Luis Villarreal Sierra, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN TALENTOS, remitió respuesta al Auto No. 530 de 18 de agosto del 2022, proferido por la CNSC, en los siguientes términos:

*“Después de examinar los archivos de la entidad que represento, específicamente del personal que laboro en el proyecto denominado “Fortalecimiento de capacidades productivas y comerciales de pequeños productores del municipio de Chinú Córdoba a través del establecimiento de 46 hectáreas de bijao (*Calathea lutea*) y 36 hectáreas de ñame variedad diamante (*Dioscórea Alata*) con dotación de activos productivos para el manejo del recurso hídrico eficiente”, se pudo constatar que el señor **NELSON JAVIER DORIA CORREA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.073.823.003**; efectivamente se desempeñó como **técnico agropecuario** desde el 01 de Julio del 2016 al 28 de febrero del 2017, con funciones de acompañamiento, asistencia técnica, manejo de riego y elaboración de reportes mensuales.*

Por lo tanto se valida que el certificado aportado por la persona en mención corresponde a la realidad y fue emitido por esta entidad.” (Negrita y subrayado original del texto)

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 *No superó las pruebas del concurso.*

14.4 *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5 *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6 *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)*” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar

⁵ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba) respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 - Convocatoria Territorial 2019”

desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1088 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía Chimá (Córdoba)**, la cual corresponde a las causales establecidas en los numerales 1401 y 14.2 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria y presunta falta de autenticidad del Certificado Laboral, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos. Así mismo, se analizará la información recibida en virtud del decreto de prueba dispuesto mediante el Auto No. 530 de 18 de agosto de 2022.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1088 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100001956 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 2019100007926 del 17 de julio del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 77876**, ofertado por la **Alcaldía de Chimá (Córdoba)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
77876	Técnico Operativo	314	2	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito: Realizar operaciones de asistencia técnica agrícola, pecuaria y ambiental en zonas de economía campesina de la jurisdicción para promover el desarrollo rural integral de núcleos productivos de la zona.				
Funciones:				
FUNCIONES TÉCNICO AGROPECUARIO:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuidar de los elementos que hacen parte de la unidad técnica a su cargo. 2. Participar a los estudios o investigaciones de campo de la preparación del proyecto de plan municipal de desarrollo agropecuario. 3. Recibir los reportes de plagas de los agricultores, analizarlo y tomar las decisiones más convenientes en materia fitosanitarias. 4. Promover y coordinar la participación de la comunidad. 5. Preparar los planes estratégicos agropecuarios municipales y de acción para armonizar las actividades encaminadas al desarrollo agropecuario del municipio. 6. Supervisar la ejecución de las actividades agrícolas y el manejo de los equipos e insumos aplicados en programas de entrenamiento y de adaptación de cultivo no tradicionales. 7. Representar al municipio en los encuentros regionales y nacionales agropecuarios para delinear políticas sectoriales. 8. Preparar conjuntamente con el equipo técnico, la planeación anual de la oferta de asistencia técnica pecuaria a pequeño y medianos productores ubicados en la zona rural. 9. Gestionar ante el ministro de agricultura y desarrollo rural, ONG internacional embajadas, recursos 				

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba) respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 - Convocatoria Territorial 2019”

de inversión para proyectos del sector agropecuario.

10. Realizar labores de planificación de finca y apoyo en los estudios de créditos de proyectos productivos individuales y asociados.
11. Llevar el calendario de siembra de los diferentes cultivos de la zona.
12. Asesorar e instruir a pequeños productores en el manejo de prácticas de agricultura orgánica.
13. Correferenciar los terrenos con ayuda del GPS.
14. Acompañamiento al ingeniero agrónomo en visitas a productores rurales.
15. Diligenciamiento de formularios para certificación de terrenos, para aprobación de créditos agropecuarios.
16. Realizar visitas programadas a los productores para recopilación de información.
17. Diseñar planes de acción y coordinación de foros de participación ciudadana.
18. Diseñar programas de sensibilización ambiental.
19. Participar en los planes de ordenamiento territorial.
20. Hacer acompañamiento a los lotes demostrativos y poner en práctica los resultados de los mismos con la comunidad campesina.

Requisitos

Estudio: Terminación y aprobación de seis (6) meses de Educación Técnica Agropecuaria o Diploma de Tecnólogo Agropecuario en cualquier modalidad.

Experiencia: SEIS (6) MESES

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE NELSON JAVIER DORIA CORREA:

OPEC	Posición en lista	Nombres
77876	7	Nelson Javier Doria Correa

Análisis de los Documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba), centra el argumento de exclusión en dos aspectos: Autenticidad de la Certificación Laboral expedida por la Fundación para el Desarrollo de la Población con Comunidades Educativas Especiales del Departamento de Sucre Talentos y que éste documento no contiene funciones.

Verificado el aplicativo SIMO, se observa que el elegible con el ánimo de acreditar el requisito de experiencia aportó el certificado laboral que reglón seguido se detalla:

-Certificado laboral expedido el 02 de mayo de 2017 por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA POBLACIÓN CON COMUNIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE TALENTOS, el cual hace constar que el señor Nelson Javier Doria Correa prestó servicios como técnico agropecuario desde el día 1 de julio de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017.

- **Frente a la autenticidad del Certificado Laboral expedido por la Fundación para el Desarrollo de la Población con Comunidades Educativas Especiales del Departamento de Sucre Talentos.**

La Comisión de Personal de la Entidad manifiesta no tener certeza de la autenticidad del documento, por la ausencia de unos datos que señala como (falta de dirección, correo electrónico o número de contacto), razón por la cual, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 244 del Código General del Proceso:

“(…)ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)”

Al respecto, es de señalar que conforme la respuesta emitida por el Representante Legal de la Fundación para el Desarrollo de la Población con Comunidades Educativas Especiales del Departamento de Sucre Talentos, se tiene certeza que el documento cargado por el aspirante en la plataforma SIMO, fue efectivamente expedido por dicha entidad y su contenido es veraz, en los siguientes términos:

“Después de examinar los archivos de la entidad que represento, específicamente del personal que

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba) respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombres
77876	7	Nelson Javier Doria Correa

laboro en el proyecto denominado “Fortalecimiento de capacidades productivas y comerciales de pequeños productores del municipio de Chinú Córdoba a través del establecimiento de 46 hectáreas de bijao (*Calathea lutea*) y 36 hectáreas de ñame variedad diamante (*Dioscorea Alata*) con dotación de activos productivos para el manejo del recurso hídrico eficiente”, se pudo constatar que el señor **NELSON JAVIER DORIA CORREA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.073.823.003**; efectivamente se desempeñó como **técnico agropecuario** desde el 01 de Julio del 2016 al 28 de febrero del 2017, con funciones de acompañamiento, asistencia técnica, manejo de riego y elaboración de reportes mensuales.

Por lo tanto se valida que el certificado aportado por la persona en mencion corresponde a la realidad y fue emitido por esta entidad. (Negrita y subrayado original del texto)

Aunado a lo expuesto, es necesario efectuar algunas precisiones en relación con lo manifestado por la Comisión de Personal frente a la ausencia de dirección, correo electrónico o número de contacto:

Los requisitos que deben cumplir los certificados de experiencia que presentan los aspirantes, se encuentran establecidos en el artículo 15 del **Acuerdo No. 20191000001956 del 04 de marzo de 2019**, al tenor:

“CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) **Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.**
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (Negritas y subrayas nuestras)

Por ende, se realiza el siguiente análisis comparativo con el fin de validar si el documento aportado por el concursante cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo Rector:

Requisitos establecidos en el artículo 15 del Acuerdo No. 20191000001956 del 04 de marzo de 2019	Contenido de la certificación aportada por el elegible
Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.	Fundación para el Desarrollo de la Población con Comunidades Educativas Especiales del Departamento de Sucre Talentos.
Cargos desempeñados	Técnico Agropecuario
Funciones, salvo que la ley las establezca	Para el caso específico, se exige solamente experiencia laboral. Por lo anterior, no es necesario que se especifiquen.
Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)	Inicio: 01 de julio de 2016 Fin: 28 de febrero de 2017

Luego de realizar la comparativa en aras de determinar si el documento aportado por el elegible cumple con los requisitos establecidos para la certificación de la experiencia, se concluye que la falta de dirección, correo electrónico o número de contacto, no son contemplados como requisitos indispensables para acreditar tal requisito, por lo anterior el certificado aportado goza de plena validez, autenticidad y es veraz.

- **Frente a la ausencia de funciones en el Certificado Laboral expedido por la Fundación para**

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba) respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombres
77876	7	Nelson Javier Doria Correa

el Desarrollo de la Población con Comunidades Educativas Especiales del Departamento de Sucre Talentos.

De manera previa es necesario aclarar que la Certificación aportada si contiene funciones, tal como lo describe el documento debidamente cargado por el aspirante, en los siguientes términos:

*“(...) Que el señor NELSON JAVIER DORIA CORREA Identificado con cedula de ciudadanía N° 1073823003 presto servicios como técnico agropecuario **con funciones** de acompañamiento, asistencia técnica, manejo de riego y elaboración de reportes mensuales dentro del convenio 2015 - 1043 en el proyecto "Establecimiento y fortalecimiento de actividades productivas y comerciales para pequeños productores de bijao y ñame en el municipio de Chinú del departamento de Córdoba" desde el día 1 de julio de 2016 hasta el día 28 de febrero del 2017”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

No obstante, aunque la Certificación aportada contenga funciones, es necesario precisar que una vez verificado el reporte efectuado por la Alcaldía de Chimá (Córdoba) en el aplicativo SIMO respecto al empleo identificado con la OPEC No. 77876, información con la cual se adelantó el proceso de selección y fue objeto de oferta en el concurso, se pudo evidenciar en el campo de experiencia, que se señaló: “*Experiencia: SEIS (6) MESES*”, sin que se haya determinado de forma específica y clara que tipo de experiencia requería para el empleo.

A partir de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Ley 785 de 2005 establece que:

*“(...) Experiencia. **Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.***

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Cabe resaltar que la experiencia mínima requerida para el Nivel Técnico es Laboral, tal y como lo especifica el artículo 13 en su numeral 13.2.4. del Decreto Ley 785 de 2005, el cual establece los mínimos y máximos requeridos para el Nivel Técnico.

Ahora bien, el Parágrafo 1° del artículo 7° del Acuerdo No. 20191000001956 del 04 de marzo de 2019, señala que:

“(...) La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la de la Alcaldía de CHIMÁ (Córdoba) y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte (...)”.

Por su parte, el artículo 9° ibidem dispone:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba) respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombres
77876	7	Nelson Javier Doria Correa

“(…) MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realizará el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (…)”.

En ese orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Chimá (Córdoba), certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la consignada en el Manual de Específico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes. En consecuencia, autorizaron la publicación y oferta de los empleos por la parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que antes del inicio de la etapa de inscripciones se haya solicitado por la Entidad algún ajuste a la misma.

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el requisito de experiencia reportado en la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto “SEIS (6) MESES”, no se puede inferir el tipo de experiencia que se requiere.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU 446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba) respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombres
77876	7	Nelson Javier Doria Correa

En este entendido y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la Convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, lo que de contera implica que aspectos relacionados entre otros, con los requisitos mínimos, resultan inmodificables, en garantía de los principios de buena fe y confianza legítima.

Habida cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que *la certificación expedida no se detalla las funciones especificadas ejercidas en el desempeño del cargo*⁶, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

CARGO	TIEMPO LABORADO	ANÁLISIS
Técnico Agropecuario	Inicio: 01-julio-2016 Fin:28-febrero-2017 Total: 7 meses y 28 días.	El aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por el empleo.

Así las cosas, la certificación aportada por el aspirante cumple con el criterio de experiencia laboral, toda vez que acredita más de los *seis (6) meses requeridos por el empleo*.

Bajo las anteriores consideraciones, la CNSC no accederá a la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Chimá (Córdoba)**, por cuanto el elegible **NELSON JAVIER DORIA CORREA** acreditó los requisitos contemplados de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de un requisito de experiencia que no fue expresamente reportado y determinado en la Oferta.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis efectuado, se concluye que el mencionado elegible, acreditó los requisitos exigidos por la OPEC, motivo por el cual no será excluido de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 7264 del 10 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1088 de 2019**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 7264 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1088 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

Posición en la lista	Documento de identificación	Nombre
7	1.073.823.003	Nelson Javier Doria Correa

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible relacionado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁶.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **MARIO ALBERTO MUÑOZ BANDA**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba)**, al correo electrónico: umata@chima-cordoba.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chimá (Córdoba) respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1088 - Convocatoria Territorial 2019”

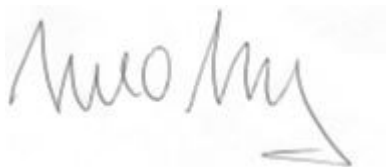
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **DOMINGO EMIGDIO VANEGAS RUIZ**, Secretario de Gobierno con funciones de Talento Humano, de la **Alcaldía de Chimá (Córdoba)**, al correo electrónico: secretariadegobierno@chima-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de marzo del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

*Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta Rodríguez –Pablo Esteban Urrea Vásquez
Revisó: Nathalia Katerine Rodríguez
Aprobó: Catalina Sogamoso*